



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 49748 del 28 de agosto de 2008

Doctor
MILTON JAVIER VASQUEZ MARROQUIN
Carrera 103 D No 86 – 56 Casa 131, Barrio Bolivia
Bogotá

Asunto: Tránsito
SOAT

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 48779 del 25 de Julio de 2008, relacionada con el seguro obligatorio de accidentes personales SOAT, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Por ser de competencia del Ministerio de Protección social, por cuanto hace referencia a temas contemplados específicamente en el Decreto 3990 del 17 de Octubre de 2007, *“Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones”*, las preguntas del 1 al 3 serán trasladadas a dicha entidad para que allí sean resueltas.

En cuanto al procedimiento por parte de las autoridades de tránsito en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito en donde hayan lesionados el artículo 143 del código Nacional de Tránsito, señala que los casos *“de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales”*, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo y en el artículo 144 de la misma norma dispone que *“en los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad”*, de lo anterior se colige que en el evento de resultar uno o más lesionados, sin importar su gravedad, siempre se deberá expedir el



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MILTON JAVIER VASQUEZ MARROQUIN

correspondiente informe descriptivo de los pormenores del accidente, entregando copia a cada uno de los conductores.

En consecuencia y para dar respuesta al siguiente cuestionamiento, en el evento de la existencia de lesiones personales no es posible la conciliación en el lugar de los hechos si no que debe hacerse ante la autoridad de conocimiento, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación o ante un Juez Civil si llegare a generarse un proceso de responsabilidad civil, situación distinta sucede cuando no existen lesionados, evento en el que los conductores pueden suscribir un acta en los términos del artículo 143 ya citado.

De otro lado, de conformidad con lo señalado anteriormente, aunque la regla general es que siempre que exista un accidente se debe levantar el informe correspondiente, en el evento en que se trate de un choque simple y el perjudicado pretenda reclamar el pago de los perjuicios, deberá acudir ante el juez competente, valiéndose de otros medios de prueba y en caso de haberse producido una lesión, dependiendo de la gravedad de la misma podrá instaurar denuncia penal o querrela, teniendo en cuenta el número de días que resultare incapacitado.

En lo concerniente a la solicitud de copias del informe de accidente (croquis), si se trata de un choque sin heridos la autoridad de transporte que levanta el informe lo envía al organismo de tránsito de la jurisdicción, (en el evento en que no exista organismo de tránsito municipal se enviará al departamental), situación distinta ocurre cuando hay heridos, pues en este caso la competencia se desplaza hacia el fiscal de la jurisdicción donde ocurrió el accidente, por lo anterior, el original del informe de infracciones queda bajo la custodia del funcionario competente según el caso y es a éste a quien se le debe solicitar la copia auténtica.

En relación con la pregunta número 10, sobre la posibilidad de que una autoridad de tránsito expida una certificación posterior diferente al informe de accidentes de tránsito (croquis), el código nacional de tránsito solo faculta a la autoridad para realizar el informe en el momento del accidente, lo cual indica que solo podrá certificarse de manera posterior si se expidió un informe de accidentes, de lo contrario, podrá ser llamado a rendir testimonio dentro de un eventual proceso penal o civil, en donde sus manifestaciones no tienen el carácter de la certificación de una autoridad de tránsito si no como un testigo eventual de algunos hechos.

Con respecto a los errores e imprecisiones que pudiese tener el informe de accidentes, los implicados en el accidente de tránsito, en el momento en que lo suscriben, pueden realizar las observaciones que consideren relevantes en el espacio disponible dentro del formato, con todo siendo el informe solo un medio de prueba, los interesados podrán refutar su contenido ante la autoridad de conocimiento ya sea de carácter penal o civil, según el caso.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MILTON JAVIER VASQUEZ MARROQUIN

Finalmente, para sus preguntas 12, 13 y 14, referentes al concepto de accidente de tránsito, el Código Nacional de Tránsito define el accidente de tránsito como el *“evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.”*, y el decreto 3990 del 17 de Octubre de 2007 señala que el accidente de tránsito es *“el suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, cause daño en la integridad física de las personas. No se entiende como accidente de tránsito aquel producido por la participación del vehículo en actividades o competencias deportivas, por lo cual los daños causados a las personas en tales eventos serán asegurados y cubiertos por una póliza independiente”*.

Las situaciones particulares deberán ser evaluadas por la autoridad competente, con relación a las definiciones que las normas señaladas contienen.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica